

RESOLUCION N. 01389

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, el día 12 de septiembre de 2007, realizó vista técnica a la sede social de la sociedad MARCHEN S.A., identificada con NIT. 830.100.882-1 (sic) ubicada en la Autopista Sur No. 60-01, en la localidad de Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá D.C., para el momento de los hechos, (actualmente ubicada en la Calle 45 A Sur No 61 – 07), de la cual emitió el Concepto Técnico 16257 del 28 de diciembre de 2007, con base en cuyas observaciones, mediante Resolución 3838 del 9 de octubre de 2008, abrió investigación sancionatoria ambiental contra la señalada Sociedad, formulándole los siguientes cargos:

“Cargo Primero:

Operar presuntamente el horno de secado sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Cargo Segundo:

No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003”.

Acto administrativo notificado por Edicto fijado entre el 8 de mayo de 2009 y el 14 de mayo de la misma anualidad.

La Secretaria con base en el Concepto Técnico 16257 del 28 de diciembre de 2007, mediante Resolución 3837 del 9 de octubre de 2008, impuso a la sociedad MARCHEN S.A., medida preventiva de suspensión de actividades, hasta tanto cumpliera con los requerimientos en esta establecidos. Acto administrativo notificado por Edicto fijado entre el 8 de mayo de 2009 y el 21 de mayo de la misma anualidad.

Consultado el Registro Único Empresarial – RUES-, se estableció que el NIT. 830.100.882-1, no corresponde al número de identificación de la sociedad MARCHEN S.A., la cual se idéntica con el NIT. 830057664 – 7, cuyo domicilio social se encuentra ubicado en la Calle 45 A Sur No 61 – 07, de la ciudad de Bogotá D.C., sigla M D & C S A, I C DE D J S A, M A & H S A, actualmente en REORGANIZACIÓN, representada legalmente por la señora SHIRLEY ESTHER BURGOS ORTEGA identificada con C.C. No. 22.799.344.

La Secretaria, efectuó visita de seguimiento a la sede de la sociedad MARCHEN S.A., el día 20 de diciembre de 2011, con base en cuyas observaciones emitió el Concepto Técnico 3120 del 12 de abril de 2012 (2012IE047496), (desglosado en cumplimiento del Auto 1080 del 1 de mayo de 2019), conforme a cuyas observaciones se evidenciaron incumplimientos a la normatividad ambiental vigente.

Revisada la información obrante en el expediente SDA-08-2009-1636, se estableció que a partir del citado Concepto Técnico 3120 del 12 de abril de 2012 (2012IE047496), ubicado a folios 44 – 50), las actuaciones obrantes en el expediente no corresponden a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución 3838 del 9 de octubre de 2008, de las cuales se resaltan los Conceptos Técnicos que se citan a continuación, conforme a los cuales la citada sociedad presenta presuntamente incumplimientos a la normatividad ambiental vigente:

- Concepto Técnico 8806 del 13 de diciembre de 2012 (2012IE154238) folios 77 al 83
- Concepto Técnico 05749 del 5 de septiembre de 2016 (2016IE153057) folios 517 al 526
- Concepto Técnico 08469 del 22 de noviembre de 2016 (2016IE206186) folios 527 al 549

Por último, la Secretaria mediante Auto 1080 del 1 de mayo de 2019 (2019EE94730), ordenó el desglose del expediente SDA-08-2009-1636 perteneciente a la sociedad comercial denominada MARCHEN S.A., actualmente MARCHEN S.A., EN REORGANIZACION, identificada con NIT. 830057664-7, el desglose de los documentos señalados en su artículo primero, con destino a un nuevo expediente sancionatorio, a nombre de la referida sociedad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **12 de septiembre de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **12 de septiembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de

interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso*

Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)"
(Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **12 de septiembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **12 de septiembre de 2010**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el Concepto Técnico 16257 del 28 de diciembre de 2007, emitido la Resolución 3837 del 9 de octubre de 2008 "*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*", en el parágrafo del artículo primero precisó:

"(...);

PARÁGRAFO. *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto la mencionada industria cumpla con los siguientes requerimientos:"*

La citada Resolución fue notificada por Edicto fijado entre el 8 de mayo de 2009 y el 21 de mayo del mismo año, a la sociedad MARCHEN S.A., con fecha de ejecutoria del 22 de mayo de 2009.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2009-1636, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 3837 del 9 de octubre de 2008, respecto de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad MARCHEN S.A., por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán

ser ejecutados en los siguientes casos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”, toda vez, que, en el caso en particular, la sociedad MARCHEN S.A., identificada con NIT. 830057664 – 7, ubicada en la Calle 45 A Sur No 61 – 07, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual incumplía en materia de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 3837 del 9 de octubre de 2008 “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el día 12 de septiembre de 2010 para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 3837 del 9 de octubre de 2008** y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1636**.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1636**.

De otra parte, se advierte que por medio de la Resolución No. 3837 del 9 de octubre de 2008, se impuso una medida preventiva a la sociedad investigada, consistente en la suspensión de actividades.

Pese a lo anterior, no se evidencia en el expediente que dicha medida cautelar haya sido practicada.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, cuando no exista mérito para continuar con la actuación, se levantará la medida impuesta.

En este caso no se observa que se hubiera impuesto la medida preventiva, por lo que se procederá a levantar la medida impuesta.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

Adicionalmente, Revisada la información obrante en el expediente SDA-08-2009-1636, se estableció que a partir del citado Concepto Técnico 3120 del 123 de abril de 2012 (2012IE047496), ubicado a folios 44 – 50), las actuaciones obrantes en el expediente no corresponden a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución 3838 del 9 de octubre de 2008, de las cuales se resaltan los Conceptos Técnicos que se citan a continuación, conforme a los cuales la citada sociedad presenta presuntamente incumplimientos a la normatividad ambiental vigente:

- Concepto Técnico 8806 del 13 de diciembre de 2012 (2012IE154238) folios 77 al 83
- Concepto Técnico 05749 del 5 de septiembre de 2016 (2016IE153057) folios 517 al 526
- Concepto Técnico 08469 del 22 de noviembre de 2016 (2016IE206186) folios 527 al 549

En atención a lo anterior, se hace necesario ordenar el desglose de los señalados conceptos técnicos a fin de que con este se abra un nuevo expediente sancionatorio a nombre de la sociedad comercial denominada MARCHEN S.A., actualmente MARCHEN S.A., EN REORGANIZACION, identificada con NIT. 830057664-7, a fin de que se dé inicio a una nueva actuación sancionatoria por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, conforme se establecerá en la parte resolutoria del presente acto.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Con base en lo anterior, se ordenará en la parte resolutive del presente acto el desglose de los Conceptos Técnicos 8806 del 13 de diciembre de 2012 (2012IE154238) folios 77 al 83, 05749 del 5 de septiembre de 2016 (2016IE153057) folios 517 al 526 y 08469 del 22 de noviembre de 2016 (2016IE206186) folios 527 al 549, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental en el cual se adelanten las actuaciones correspondientes.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6º, 7º y 9º del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”, “7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”. y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, respectivamente.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2009-1636, los Conceptos Técnicos 8806 del 13 de diciembre de 2012 (2012IE154238) folios 77 al 83, 05749 del 5 de septiembre de 2016 (2016IE153057) folios 517 al 526 y 08469 del 22 de noviembre de 2016 (2016IE206186) folios 527 al 549, a fin de que se abra con estos un nuevo expediente sancionatorio, a efectos de establecer la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental nombre de la sociedad comercial denominada MARCHEN S.A., actualmente MARCHEN S.A., EN REORGANIZACION, identificada con NIT. 830057664-7, con base en las observaciones en estos contenidas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, contra la sociedad comercial denominada MARCHEN S.A., actualmente MARCHEN S.A., EN REORGANIZACION, identificada con NIT. 830057664-7, mediante Resolución 3838 del 9 de octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1636**.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, de la Resolución 3837 del 9 de octubre de 2008, *“Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad comercial denominada MARCHEN S.A., actualmente MARCHEN S.A., EN REORGANIZACION, identificada con NIT. 830057664-7, en la Calle 45 A Sur No 61 – 07, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

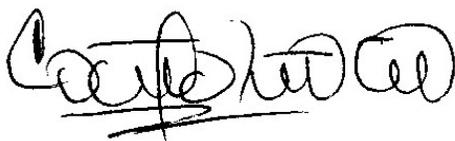
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1636**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON

CPS:

CONTRATO DA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/04/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/04/2022